

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO 540014003-003 -2018-01069-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de ley, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL.

El demandado alega nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, arguyendo que la notificación no se realizó en legal forma por cuanto no se realizó a la dirección donde habita y tampoco fue recibida por ninguna persona que haga los respectivos turnos, tampoco por el interesado, más cuando los vigilantes tienen prohibido por parte de la administración recibir documento alguno que provenga de autoridad o despacho judicial.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado de la nulidad propuesta, informa que la misma se realizó conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, adjuntando copia del mandamiento de pago proferido, comunicaciones que fueron recibidos por el guarda de seguridad del lugar donde reside el demandado, quienes manifestaron que tenían orden del mismo de no recibir documentos judiciales.

Frente a las posturas de las partes y examinada la actuación al amparo de las normas aplicables al caso tenemos:

El artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. En su parte pertinente de acuerdo a lo actuado en el proceso prescribe: "Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (Resaltado del despacho).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por su parte el artículo 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Revisado el trámite de notificación al demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, no cabe duda que la misma se realizó con apego a las normas trascritas, en el lugar donde reside, que entrándose de una unidad inmobiliaria cerrada no se podría hacerse de otra manera que dejando las notificaciones en la recepción, muy a pesar de la prohibición impartida que se constituye en rehusar las mismas, máxime que los guardas de la recepción informan al notificador que el demandado reside allí y dio orden expresa de no recibir notificaciones judiciales, lo que a la luz de lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, para todos los efectos se entenderá que la comunicación fue entregada, lo anterior en desarrollo de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia consagrados en el artículo 2 procedimental,

Luego encontrándose el diligenciamiento de notificación al demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL ajustada a derecho, no configurándose la nulidad presentada.

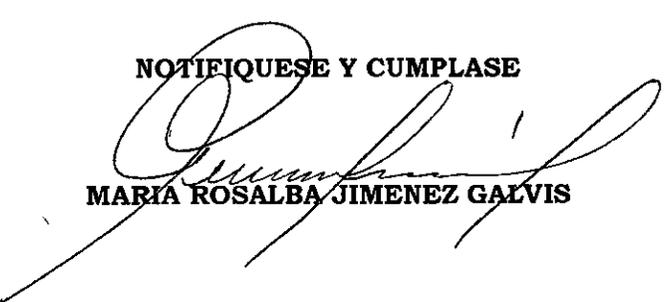
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

DECLARAR no configurada la nulidad propuesta por el demandado HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, por lo anotado en las motivaciones.

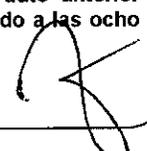
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de Mayo
2019, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

La Secretaria.- 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00881-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, capital, intereses y costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 30 DE MAYO DE 2019. se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00654-00**

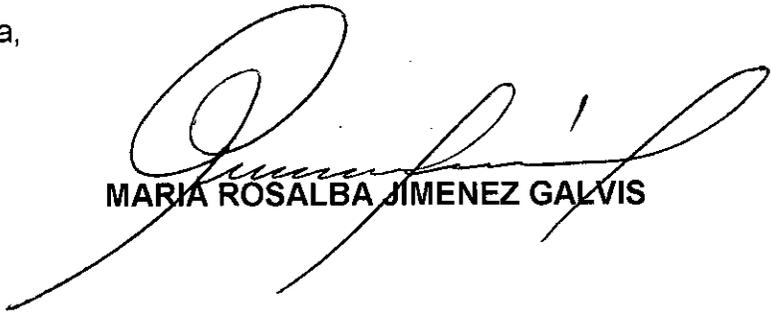
Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial e la parte actora en el escrito que antecede y teniendo en cuenta que la presencia del perito en la diligencia de Inspección judicial que se debe llevar a cabo en la audiencia programada, es de suma importancia para las resultas del proceso, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la vista pública prevista en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, el **Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019) a las Nueve (9:00) A. M.**

Para el desarrollo de la audiencia téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 20 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 30 de Mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
HIPOTECARIO 540014022-003-2017-00493-00
Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria, para dar trámite al escrito que antecede.

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 23 de mayo del año en curso se fijó fecha de remate solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se percatara el despacho, que el 7 de mayo de 2019, se había presentado por parte del mismo apoderado y coadyuvada por el doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, a quien los sucesores procesales reconocidos en calidad de herederos del demandado JAIME HERRERA confieren poder para vender el bien, solicitud de autorización para vender el mismo informando que con el fruto de la venta se cancelara la obligación perseguida dentro del proceso.

Corresponde al despacho con la facultad prevista en el artículo 132 del CGP sanear la actuación, dando trámite al escrito que antecede y al no haber alcanzado fuerza ejecutoria el auto de fecha 23 de los corrientes, dejar sin efecto el mismo.

En cuanto a la solicitud presentada, tenemos que el ordinal 3º. Del Art. 1521 del Código Civil contempla uno de los eventos en que se considera que hay objeto ilícito en la enajenación, pero a su vez determina las causas por las que no se configura, al preceptuar:

“De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Revisada la solicitud frente a la norma transcrita, vemos que se ha impetrado por el acreedor a través de su apoderado judicial, por lo mismo es viable acceder a la autorización pedida, teniendo en cuenta, además que no existen embargos de remanentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de Mayo de 2019, por lo expuesto en las motivaciones.

2º.- AUTORIZAR la venta e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad del bien inmueble ubicado en calle 13 entre avenidas 8 y 9 No. 8-56 Barrio El centro de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-15 de propiedad del demandado JAIME HERRERA (Q.E.P.D.), sin que se levante el embargo ni se cancele la garantía hipotecaria sobre dicho bien.

3º.- Librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de Mayo 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA
RAD N° 540014003003-2018-00440-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2019¹.

El recurso se funda en lo siguiente:

Dada la existencia de vacíos en el Decreto 1073 de 2015, respecto del contenido a publicar, se entiende que al elaborarse el edicto, debe complementarse con las formas descritas en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2018, en razón a lo reglado en los artículos 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.7.5.5 de dicho decreto.

En ninguna de las normas aplicables (especial y/o general) al emplazamiento en este tipo de procesos, exige o siquiera sugiere, que al emplazarse se haga mención del predio objeto de demanda y menos aún, que la publicidad del trámite del proceso se vea afectada porque el edicto no haga alusión al predio. Además, es un hecho notorio que El Tiempo es un diario de amplia circulación en Cucuta, y tampoco es discutible que en este municipio existe la emisora La Cariñosa de RCN.

En cuanto al requerimiento ordenado de notificar a ELIZABETH PEREZ UREÑA, LUIS FRANCISCO DELGADO Y FRANCISCO ABRIL VASQUEZ, aduce que no puede ni debe realizarse, toda vez que en virtud de la alteración de partes contenida en la aceptada reforma de la demanda, los mencionados ya no hacen parte del proceso.

Solicita reponer el auto en mención, y además, la devolución a favor de CENS de los \$34.085.171,00 correspondientes a la diferencia entre la estimación de perjuicios inicial y la incluida en la reforma de la demanda.

Surtido el traslado del recurso interpuesto por la parte actora, la entidad vinculada, no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho, que si los jueces para interpretar y aplicar la ley únicamente partieran de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo la interpretación armónica de la ley, concebida como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos.

Y es aquí donde surge la necesidad para que el juez adopte las medidas necesarias en procura de preservar las garantías fundamentales de quienes se puedan ver afectados con la decisión, pues para que a una sentencia se le pueda reconocer validez y eficacia frente a terceros o frente a cualquiera que pudiese invocar en el futuro algún interés sobre el bien, durante el proceso se debieron garantizar de manera efectiva los derechos de los determinados e indeterminados, presupuesto fundamental que bajo el esquema procesal se cumple, garantizando la publicidad del proceso a través del emplazamiento de cualquier ciudadano con interés o derechos sobre el bien pretendido, o en el caso que nos ocupa, sobre el bien objeto de imposición de servidumbre.

¹ Ver folio302

Cierto es además, que el decreto 1073 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.7.5.5. que cualquier vacío en las disposiciones allí contenidas se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, es por ello que, si bien el artículo 108 del CGP precisa, a manera general, que el emplazamiento incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, tratándose de procesos en los cuales está involucrado un predio, como en este tipo de servidumbres que corresponden a un gravamen al derecho real de dominio en interés de la actividad energética, en el entendido que es una restricción impuesta al titular, que queda sometido a exigencias que pueden ser de hacer, no hacer o dejar de hacer en su propiedad, es deducible que debe expresarse su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen (Art. 86 del CGP), como es el caso de los procesos declarativos de pertenencia, que la norma exige, realizar el emplazamiento e instalar la valla que contenga además del contenido ya anotado, la identificación del predio.

Deviene de lo anterior, que independientemente de que el demandante comparta o no el pronunciamiento del despacho en el auto recurrido, ello no la convierte en caprichosa, pues no obedece a una determinación subjetiva y arbitraria, sino por el contrario, basada en el principio de publicidad y la normatividad jurídica relativa al caso.

En consecuencia, se puede determinar a todas luces, que la misma se encuentra ajustada a derecho, luego, no es viable reponer la decisión cuestionada en este aspecto.

De otro lado, respecto del requerimiento para efectos de notificación a los señores ELIZABETH PEREZ UREÑA, LUIS FRANCISCO DELGADO RODRIGUEZ Y FRANCISCO ABRIL VASQUEZ, se dejará sin efecto dicha orden contenida en el auto recurrido, habida cuenta que en la reforma de la demanda que fue admitida en dicho proveído, los mencionados fueron excluidos.

Así mismo, respecto de la devolución de la suma de \$34.085.171,00, constituidos en depósito judicial, correspondiente a los perjuicios que fueron estimados sobre las mejoras de los señores ELIZABETH PEREZ UREÑA, LUIS FRANCISCO DELGADO RODRIGUEZ Y FRANCISCO ABRIL VASQUEZ, el despacho accederá, ordenando por secretaria proceder de conformidad, realizando el fraccionamiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

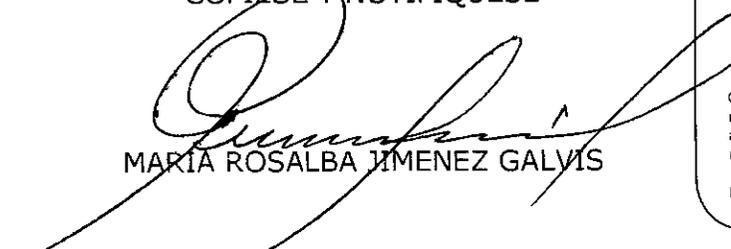
PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 4 de marzo de 2019, en lo que respecta al emplazamiento; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el requerimiento ordenado respecto de efectuarse la notificación de los señores ELIZABETH PEREZ UREÑA, LUIS FRANCISCO DELGADO RODRIGUEZ Y FRANCISCO ABRIL VASQUEZ.

TERCERO: ORDENAR por secretaria hacer la devolución de la suma de \$34.085.171,00 constituidos en depósitos judiciales a favor de la empresa demandante, realizando el fraccionamiento a que hubiere lugar.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 30 de mayo de 2019. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-01185-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el señor GUSTAVO HERNANDEZ CORREA, se notificó personalmente el día 3 de abril de 2019 (folio 31), dentro del término concedido, mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose al pago de la totalidad de la obligación. Provea. 29 de mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

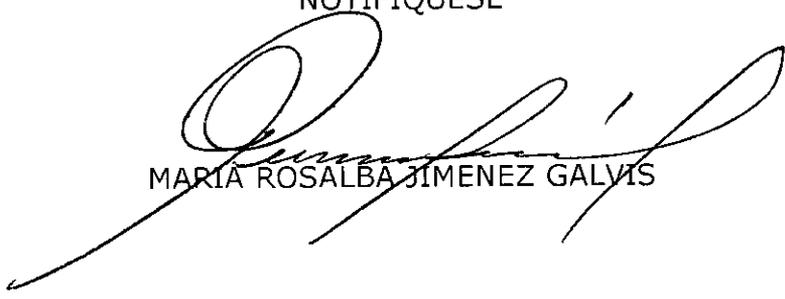
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda formulada por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE para que actúe como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 